

**17274** *ORDEN APA/2843/2007, de 27 de septiembre, por la que se definen las producciones y los rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los períodos de garantía, las fechas de suscripción y los precios unitarios del seguro de rendimientos de aceituna (cosecha 2008/2009), comprendido en el Plan 2007 de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; con el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla; con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2007, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2006, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las producciones y rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los períodos de garantía, las fechas de suscripción y, por último, los precios unitarios del seguro de rendimientos de aceituna (cosecha 2008/2009).

En su virtud, dispongo:

#### Artículo 1. Producciones asegurables y definiciones.

1. Son asegurables, con la cobertura ante condiciones climáticas adversas, las producciones de aceituna susceptibles de recolección dentro del período de garantía.

En la suscripción de este seguro, y para acogerse a sus beneficios, se tendrá en cuenta que se considera como clase única todas las variedades de aceituna. En consecuencia, el agricultor que lo suscriba deberá asegurar la totalidad de las producciones en una única declaración de seguro. Asimismo, las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor, o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles o comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

2. No son asegurables, y por tanto quedan excluidas de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o asegurado en la declaración del seguro, las siguientes producciones:

- Parcelas no incluidas a nombre del titular de la explotación en la solicitud única de ayudas de la Unión Europea de la campaña en curso, conforme a lo previsto en la normativa vigente.
- Olivos que no tengan, al menos, siete años en el caso de cultivo en secano y de tres años en el caso de regadío, con densidad igual o inferior a 400 olivos/Ha, y de dos años para regadío con densidad superior a 400 olivos/Ha, a contar desde el año de plantación en la parcela asegurada.
- Olivos diseminados, entendiéndose por tales aquellos que se encuentren a una distancia superior a 20 metros del más próximo.
- Olivos en cultivo adhesionado, o asociado con especies herbáceas o leñosas, salvo que los mismos estén dispuestos según un marco regular de plantación y con una distancia máxima de 20 metros entre ellos.
- Parcelas que se encuentren en estado de abandono.
- Parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

3. A efectos de definir determinados elementos comprendidos en el seguro regulado en esta orden, se entiende por:

- Explotación asegurable: el conjunto de parcelas asegurables situadas en el ámbito de aplicación del seguro, incluidas a nombre del titular de la explotación en la solicitud única de ayudas de la Unión Europea de la campaña en curso, presentada de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.
- Titular del seguro: la persona, tanto física como jurídica, que figure como titular de la solicitud única de ayudas de la Unión Europea anteriormente mencionada.
- Parcela: porción de terreno que, constituyendo una superficie continua, agrupe olivos, de una o más variedades, con el mismo destino (almazara, mesa o mixta) y en el mismo sistema de cultivo (secano o regadío). En el caso de parcelas que contengan distintas variedades se asignará en la declaración de seguro como variedad de la misma la correspondiente a la variedad dominante.
- Aprovechamiento: uso o destino que tenga la producción de aceituna.

Se definen los siguientes aprovechamientos:

Almazara: cuando más del 85 por ciento de la aceituna producida se destina a la obtención de aceite.

Mesa: cuando la totalidad de la producción de aceituna se destina a la preparación de aceituna de mesa.

Mixto: cuando al menos un 15 por ciento de la producción de aceituna se destina a mesa y el resto a la producción de aceite.

e) Endurecimiento del hueso: (estado fenológico «H»): cuando al menos el 50 por ciento de los olivos de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «H». Se considera que un olivo ha alcanzado el estado fenológico «H» cuando el estado más frecuentemente observado en los frutos es el comienzo de la lignificación del endocarpio, presentando resistencia al corte.

f) Recolección: momento en que los frutos son separados del árbol.

#### Artículo 2. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

1. En las producciones objeto de este seguro deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas de cultivo que se relacionan a continuación. Las prácticas culturales que se consideran imprescindibles son:

- Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo, mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como encespedado, mulching o acolchado, aplicación de herbicidas o por la práctica del «no laboreo».
- Realización de podas adecuadas, al menos cada tres años.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor. Se entenderá que se presenta esta situación cuando la autoridad de la cuenca hidrográfica correspondiente establezca oficialmente restricciones en las dotaciones de agua para riego.

Para aquellas parcelas incluidas en registros de agricultura ecológica las condiciones técnicas mínimas de cultivo anteriores se adaptarán en su cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre la producción agrícola ecológica.

Asimismo, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

2. En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en las normas que sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

3. En caso de deficiencia en el cumplimiento de estas condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

#### Artículo 3. Rendimiento asegurable.

El asegurado fijará en la declaración de seguro el rendimiento unitario correspondiente a cada una de las parcelas que componen su explotación, aplicando los siguientes criterios, según se trate del seguro de rendimientos o del complementario, y dependiendo de que se trate de agricultores incluidos expresamente en la base de datos elaborada por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) con un rendimiento, o de forma genérica.

##### A. Seguro de rendimientos.

1. En el caso de agricultores incluidos expresamente en la base de datos para el seguro del olivar el rendimiento a consignar por el asegurado se deberá ajustar a la producción obtenida en años anteriores en cada parcela, de tal modo que el rendimiento resultante de considerar la producción total y el número de árboles para las parcelas aseguradas en la explotación no supere el rendimiento, expresado en Kg/árbol, fijado para cada explotación, de acuerdo con los criterios establecidos por ENESA que se recogen en el anexo a esta orden.

El resultado de la aplicación de dichos criterios se encuentra a disposición de los agricultores en ENESA (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación), bien sea mediante consulta directa o a través de internet (información de seguros agrarios: <http://www.mapa.es>).

2. En el caso de los titulares de explotaciones de olivar que no figuren expresamente, sino que se incluyan de forma genérica en la base de datos de ENESA, el rendimiento a consignar en la declaración de seguro se deberá ajustar a la producción obtenida en años anteriores en cada parcela, y no podrá superar los 2 Kg/árbol.

3. Además, en las parcelas de nueva plantación y en las que se han efectuado podas severas, el rendimiento no podrá superar los rendimientos máximos que se indican a continuación. La producción no asegurada en estas parcelas no se podrá incrementar en el aseguramiento del resto de parcelas.

## a) Rendimientos para las plantaciones nuevas:

Tipo Plantación	Densidad	Edad de la plantación (años)							
		1	2	3 y 4	5 y 6	7 y 8	9 a 11	12 a 14	> 14
Secano.	Todas	No asegurable	No asegurable	No asegurable	No asegurable	25%	50%	75%	100%
Regadío.	≤ 400 olivos/Ha	No asegurable	No asegurable	25%	50%	75%	100%		
	> 400 olivos/Ha	No asegurable	1.500 Kg/Ha	3.000 Kg/Ha	7.000 Kg/Ha	10.000 Kg/Ha			

Se entenderá por edad de la plantación el número de primaveras transcurridas desde la fecha de la plantación en la parcela hasta la fecha de la contratación del seguro.

## b) Rendimientos para las plantaciones con podas severas:

b.1 Plantaciones con podas muy fuertes: Olivos cortados a menos de 30 cm sobre el nivel del suelo. Los olivos que únicamente presenten órganos vivos por debajo de 30 cm del nivel del suelo, y aun no estén podados, no empezarán a computar los años hasta que no sean podados.

Tipo Plantación	Densidad	N.º años desde la poda					
		1	2	3 y 4	5 y 6	7 y 8	> 8
Secano . . . . .	Todas	No asegurable	No asegurable	No asegurable	50%	75%	100%
Regadío . . . . .	≤ 400 olivos/Ha	No asegurable	No asegurable	50%	75%	100%	
	> 400 olivos/Ha	No asegurable	1.500 Kg/Ha	3.000 Kg/Ha	7.000 Kg/Ha	10.000 Kg/Ha	

b.2. Plantaciones con podas fuertes: Olivos podados por la cruz o respetando el tronco y las ramas primarias. Los olivos que únicamente presenten órganos vivos en tronco y ramas primarias, y aún no estén podados, no empezarán a computar los años hasta que sean podados.

Tipo Plantación	Densidad	N.º años desde la poda			
		1	2	3 y 4	≥ 5
Secano . . . . .	Todas	No asegurable	No asegurable	50%	100%
Regadío . . . . .	≤ 400 Olivos/Ha	No asegurable	50%	75%	100%
	> 400 Olivos/Ha	No asegurable	3.000 Kg/Ha	7.000 Kg/Ha	10.000 Kg/Ha

Se entenderá por número de años desde la poda el número de primaveras transcurridas desde la fecha en que se efectuó la poda hasta la fecha de contratación del seguro.

4. Si el rendimiento asegurado superase el rendimiento asignado, aquel quedará automáticamente corregido de manera proporcional en todas las parcelas de la explotación, teniéndose en cuenta en la emisión del recibo de la prima.

## B. Seguro complementario.

1. Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, debiendo tener en cuenta que la suma de la producción complementaria más la producción declarada en el seguro de rendimientos deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

2. Si Agroseguro no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

## Artículo 4. Revisión de la base de datos.

A efectos de poder determinar el rendimiento asegurable, previsto en el artículo 3., se podrá realizar la revisión de la base de datos de oficio, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o a instancia del asegurado.

4.1. Revisión de la base de datos de oficio por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Si durante la vigencia de la declaración de seguro se detectase que el rendimiento asignado a la explotación fuera superior a la realidad productiva de la misma el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación realizará el análisis y control del rendimiento asignado que, en caso de que se compruebe la citada falta de adecuación, podrá dar lugar a la modificación del rendimiento asignado, con independencia de los ajustes que, sobre la base de las condiciones especiales que regulan este seguro, pueda realizar el asegurador.

Cuando el conocimiento de la citada falta de adecuación tuviera su origen en una visita de inspección en campo, la comunicación al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del desacuerdo con el rendimiento asignado deberá efectuarse quince días antes de la finalización de las garantías de los riesgos cubiertos sobre la producción asegurada.

4.2 Solicitud de la revisión de la base de datos a instancia del asegurado. Los agricultores que consideren que los rendimientos asignados no se ajus-

tan a la realidad productiva de su explotación podrán solicitar la revisión de la base de datos por alguna de las causas que se indican a continuación.

4.2.1 Solicitud de revisión de la base de datos por cambio de titularidad de la explotación en los últimos cuatro años.

Solamente se podrá solicitar esta revisión cuando al menos se incorpore el 50 por ciento de la superficie de olivar de otra explotación y dicha superficie represente al menos el 50 por ciento de la superficie asegurada en la declaración de seguro del solicitante.

No obstante, cuando el cambio de titularidad sea consecuencia de una sucesión hereditaria a más de un heredero se podrá solicitar dicha revisión cuando la superficie heredada por cada uno de ellos sea la misma, o la diferencia entre dichas superficies no supere un 10 por ciento.

4.2.2. Solicitud de revisión de la base de datos por haber transformado en regadío en los últimos cuatro años al menos el 20 por ciento de la superficie de la explotación.

4.2.3 Solicitud de revisión de la base de datos por la existencia de errores materiales en los datos de la serie productiva.

4.2.4 Solicitud de revisión de la base de datos para explotaciones con plantaciones jóvenes cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

a) La superficie ocupada por los olivos plantados con posterioridad al 1 de mayo de 1998 represente, al menos, el 90 por ciento de la superficie total de olivar de la explotación.

b) La superficie ocupada por los olivos plantados con posterioridad al 1 de mayo de 1998 represente al menos el 40 por 100 de la superficie total de olivar de la explotación y el rendimiento medio obtenido en las tres últimas campañas, debe ser al menos un 20 por ciento mayor al rendimiento máximo asignado a la explotación en la base de datos. Dicho rendimiento se calculará a partir de la siguiente información:

Solicitudes de ayuda a la producción de aceite de oliva y aceituna de mesa, resultados de aseguramiento del seguro de rendimientos y de los seguros combinados de aceituna.

Los agricultores que consideren que se encuentran en alguna de estas circunstancias podrán solicitar la revisión de la base de datos hasta 10 días después de la finalización del período de suscripción. Para ello deberán realizar las siguientes actuaciones:

Formalizar la declaración de seguro con el rendimiento asignado que figura en la base de datos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cursar la solicitud a Agroseguro en su domicilio social, calle Gobelos, número 23, 28023 Madrid, en el impreso establecido al efecto y en el que se deberán consignar el nombre o la razón social del solicitante, su NIF o CIF, su domicilio, el código postal y el teléfono en su caso. Únicamente se atenderán aquellas solicitudes que sean recibidas antes de los 10 días siguientes a la finalización del período de suscripción y que vayan acompañadas de, al menos, la siguiente documentación:

Copia del NIF/CIF del titular de la explotación. En los casos de cambio de titular de la explotación, además se aportará la copia del NIF/CIF del antiguo titular.

Copia de la declaración de seguro formalizada por el titular de la explotación.

Copia de la solicitud única de ayudas de la Unión Europea de la última campaña efectuada por el titular de la explotación. En los casos de cambio de titular de la explotación, además, se aportará copia de la última solicitud única de ayudas de la Unión Europea que realizó el antiguo titular.

Si en los casos de cambio de titularidad el nuevo titular de la explotación no hubiera realizado la solicitud única de ayudas de la Unión Europea, por haber efectuado la transmisión con posterioridad a la presentación de la solicitud, la transmisión se justificará mediante la presentación del correspondiente documento (escritura pública o contrato privado, por el que se haya liquidado el impuesto correspondiente), que demuestre fehacientemente la transmisión.

En aquellos casos en que se haya cambiado la titularidad de la explotación, como consecuencia de una sucesión hereditaria a más de un heredero, deberá justificarse aportando los documentos que se relacionan:

Testamento o declaración de herederos.

Escritura de aceptación y de partición de herencia.

Copia de las solicitudes de ayuda a la producción de aceite de oliva y/o aceituna de mesa de las campañas 1990/1991 a 2004/2005, siendo obligatorio aportar, como mínimo, las campañas 2001/2002 a 2004/2005, excepto para las solicitudes motivadas en que la superficie ocupada por los olivos, plantados con posterioridad al 1 de mayo de 1998, represente al menos el 90 por ciento de la superficie total del olivar de la explotación.

En aquellos casos que se haya transformado en regadío la explotación en los últimos 4 años deberá justificarse dicha transformación aportando alguno de los documentos que se relacionan:

Inscripción como regadío en el Catastro de Rústica de la/s parcela/s transformadas, o al menos de la solicitud para su calificación como tal.

Copia de la concesión de agua para riego, o de la solicitud de dicha concesión, expedida por la Confederación Hidrográfica competente o solicitada ante la misma.

Copia de las declaraciones de superficie de olivar incluidas en la solicitud única de ayudas de la Unión Europea de la última campaña efectuada por el titular de la explotación, donde las parcelas transformadas figuren como regadío.

Copia del proyecto de transformación en regadío de la explotación.

Copia de las facturas que demuestren que se ha realizado la transformación en regadío.

Además, las solicitudes podrán ir acompañadas de cualquier otra documentación que se considere oportuna.

Agroseguro podrá realizar visitas a la explotación en caso de que las considere necesarias para la revisión del rendimiento asignado en la base de datos.

#### 4.3 Resolución y comunicación de las revisiones de la base de datos.

4.3.1 Revisión de la base de datos de oficio por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La resolución de las revisiones efectuadas de oficio por el MAPA se comunicarán al asegurado y a Agroseguro en los 60 días siguientes desde que el MAPA tenga conocimiento de la falta de adecuación del rendimiento asignado.

4.3.2 Revisión de la base de datos a instancia del asegurado.

La resolución de la solicitud se comunicará por Agroseguro al asegurado en los 60 días siguientes, contados a partir de la finalización del período de suscripción, procediéndose de la forma siguiente:

1. Si la solicitud es atendida favorablemente Agroseguro procederá a la actualización de la declaración de seguro con el nuevo rendimiento y a la regularización del correspondiente recibo de prima, salvo renuncia expresa del asegurado recibida en Agroseguro en el plazo de 20 días desde la comunicación de la resolución.

2. Si la solicitud es rechazada tendrá validez la declaración de seguro formalizada inicialmente, salvo renuncia expresa del asegurado recibida en Agroseguro en el plazo de 20 días desde la comunicación de la resolución.

Agroseguro comunicará a ENESA la relación de solicitudes aprobadas o denegadas por los cambios de titularidad, por la transformación en regadío o por la corrección de posibles errores en los datos de la serie productiva.

#### Artículo 5. *Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación del seguro de rendimientos ante condiciones climáticas adversas en la producción de aceituna (cosecha 2008/2009) y del seguro complementario que, en su caso, pudiera suscribirse, queda definido por las siguientes condiciones:

a) Seguro de rendimientos.—Se extiende a todas las parcelas asegurables, tanto de secano como de regadío, que se encuentren en el territorio nacional y que figuren en la solicitud única de ayudas de la Unión Europea de la campaña en curso del titular de la explotación.

b) Seguro complementario.—Abarca todas las parcelas que hayan sido incluidas en el seguro de rendimientos y que, en el momento de su contratación, tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas en el citado seguro.

Los agricultores que deseen garantizar el riesgo de calidad ocasionado por el pedrisco en aceituna de mesa podrán hacerlo suscribiendo el seguro combinado de aceituna de mesa.

#### Artículo 6. *Períodos de garantía.*

1. Las garantías del seguro regulado en la presente orden, tanto para la producción de aceituna de almazara como para la de mesa y la mixta, se iniciarán según lo indicado a continuación y según el riesgo y la garantía:

a) Adversidades climáticas e incendio: Para este riesgo las garantías se inician con la toma de efecto una vez transcurrido el período de carencia.

b) Pedrisco: Para este riesgo, tanto en el seguro de rendimientos como en el complementario, las garantías se inician con la toma de efecto, una vez transcurrido el período de carencia, pero nunca antes de que el cultivo alcance el estado fenológico «H» (endurecimiento del hueso) o, en el caso de la provincia de Jaén, de las siguientes fechas:

Comarcas	Inicio de garantías
Campaña del norte, El Condado y Sierra Morena . . . . .	25 de mayo.
Campaña del sur, La Loma, Mágina y Sierra Sur . . . . .	15 de junio.
Sierra de Cazorla y Sierra de Segura . . . . .	1 de julio.

c) Garantía de la plantación: Esta garantía se iniciará con la toma de efecto transcurrido el período de carencia, pero nunca antes del 1 de diciembre del 2007.

2. Las garantías finalizarán, tanto en el seguro de rendimientos como en el seguro complementario, en la fecha más cercana de las siguientes:

En el momento de la recolección.

En el momento en que los frutos sobrepasen la madurez comercial.

En las fechas límite que se indican a continuación, según producciones:

Aceituna de almazara y aptitud mixta:

Riesgos	Ámbito (Comarca)	Final garantías
Pedrisco (*)	Todo el ámbito	28 de febrero del año siguiente.
Adversidades climáticas e incendio.	Bajo Ebro (Tarragona), Alto Maestrazgo, Bajo Maestrazgo y Litoral Norte (Castellón) y Bajo Aragón (Teruel).	15 de octubre.
	Resto del ámbito.	15 de noviembre.
	Resto de daños.	28 de febrero del año siguiente.

(\*) En siniestros de pedrisco acaecidos con posterioridad al 15 de octubre o al 15 de noviembre, en función del ámbito indicado para adversidades climáticas (daños producidos a consecuencia de caída de frutos), estará cubierta la caída de aceitunas a consecuencia del pedrisco siempre que quede imposibilitada la recolección de las mismas.

Aceituna de mesa:

31 de octubre.

En la modalidad de garantía de plantación su vigencia finalizará el 30 de noviembre del 2008.

#### Artículo 7. *Período de suscripción.*

1. Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, los períodos de suscripción del seguro serán los siguientes:

##### A. Seguro de rendimientos:

Inicio de suscripción: 1 de octubre de 2007.

Finalización de la suscripción: 15 de diciembre de 2007.

##### B. Seguro complementario:

Inicio de suscripción: 1 de mayo de 2008.

Finalización de la suscripción: 15 de julio de 2008.

2. Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.

#### Artículo 8. *Precios unitarios.*

Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado entre los siguientes umbrales máximos y mínimos de precios que se establecen seguidamente por variedades:

Producción convencional:

Grupos	Variedades	Precio máximo (€/100 kg)	Precio mínimo (€/100 kg)
<b>Producción convencional:</b>			
I. Aceituna de Almazara	Arbequina, Cornicabra, Empeltre	57	31
II. Aceituna de Almazara	Picual, Hojiblanca, Morisca y Blanqueta	51	28
III. Aceituna de Almazara	Resto de Variedades de Almazara	45	24
IV. Aceituna de Mesa	Gordal, Caspolina (Gordal Sevillana tipo Caspe)	66	36
V. Aceituna de Mesa	Resto de variedades de Mesa	51	28
VI. Aceituna de aprovechamiento mixto	Manzanilla Carrasqueña, Hojiblanca, Cacerena y otras de aprovechamiento mixto	51	28
<b>Producción ecológica:</b>			
I. Aceituna de Almazara	Arbequina, Cornicabra, Empeltre	63	31
II. Aceituna de Almazara	Picual, Hojiblanca, Morisca y Blanqueta	56	28
III. Aceituna de Almazara	Resto de Variedades de Almazara	50	24
IV. Aceituna de Mesa	Gordal, Caspolina (Gordal Sevillana tipo Caspe)	73	36
V. Aceituna de Mesa	Resto de variedades de Mesa	56	28
VI. Aceituna de aprovechamiento mixto	Manzanilla Carrasqueña, Hojiblanca, Cacerena y otras de aprovechamiento mixto	56	28

En aquellas parcelas en las que se incluyan variedades de distinto precio, entre los fijados en los grupos anteriores, se asignará como precio del conjunto de la producción de la parcela el precio que corresponda a la variedad dominante en la misma.

#### Disposición adicional única. *Autorizaciones.*

Excepcionalmente, y si las circunstancias lo aconsejasen, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción del seguro.

Asimismo, y con anterioridad al inicio del período de suscripción, ENESA también podrá proceder a la modificación de los límites de precios fijados en el artículo 8. Esta modificación deberá ser comunicada a Agrosseguro con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción.

#### Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente orden.

#### Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de septiembre de 2007.-La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

### ANEXO

#### **Información básica y criterios adoptados para la selección de explotaciones incluidas expresamente en la base de datos y el cálculo del rendimiento máximo a efectos del seguro**

##### 1. Bases de datos disponibles.

Las bases de datos que se han utilizado para la asignación de rendimientos individualizados para cada explotación han sido las siguientes:

Solicitudes de ayuda al olivar correspondiente a las campañas 1990/1991 a 2004/2005.

Datos procedentes de aseguramiento. Seguro de rendimientos del Olivar en las cosechas 2000/2001 a 2005/2006.

La información contenida en esas bases ha permitido conocer, para cada oleicultor incluido en ellas, los siguientes datos principales:

NIF/CIF del oleicultor.

Ámbito: provincia, comarca y término municipal.

Número de olivos.

Rendimiento expresado en Kg. de aceituna/árbol.

Caracterización de los productores de aceituna de mesa, especificando el porcentaje de producción de aceituna de mesa.

Caracterización de las explotaciones según sean de regadío o de secano.

Así como otros datos complementarios, de interés para el objetivo final de asignación de rendimientos.

2. Oleicultores titulares de explotaciones incluidas expresamente en la base de datos.

El criterio adoptado para considerar que una explotación oleícola puede ser incluida expresamente en la base de datos ha sido incorporar aquellos oleicultores que presentan solicitud de ayudas, en al menos tres de las últimas cuatro campañas (2001/2002 a 2004/2005).

3. Cálculo de los rendimientos máximos asegurables.

El cálculo de los rendimientos máximos asegurables se ha obtenido a partir de las producciones de aceituna con ayuda y del número de árboles con ayuda declarados por cada productor a lo largo de una serie de quince años de información.

Para obtener el rendimiento medio ha sido preciso, en algunos casos, completar la serie exigida de quince años, teniendo que reconstruir aquellas que estuvieran incompletas.

La reconstrucción de las series incompletas se ha efectuado asignando un rendimiento a los años sin información, en función de unos rendimientos zonales corregidos por un factor productor y un factor de serie según el número de años de información.

Estos rendimientos zonales se han calculado a nivel de término municipal, siempre que en dicho término se tuviera información de al menos de 25 productores. En caso de no existir este número el cálculo se ha

realizado sobre un ámbito superior. Además, se han corregido los rendimientos atípicos, considerando como tales todos aquellos que superaran la media del rendimiento zonal más dos veces su desviación típica.

#### 4. Cálculo de rendimientos medios.

1. El cálculo de rendimientos medios se ha fijado en función de la media de las campañas 1996/1997 a 2004/2005 para los productores de aceituna de almazara y 1998/1999 a 2004/2005 para los productores de aceituna de mesa.

2. Los rendimientos, así calculados, han sido objeto de corrección cuando su cuantía o los niveles de riesgo han superado determinados umbrales.

3. Una vez calculados los rendimientos medios obtenidos por oleicultor se han agrupado en los siguientes estratos:

Estratos	Rendimiento máximo asegurable (Kg. aceituna/árbol)
< = 2	2
De 2,01 a 3	3
De 3,01 a 4,99	4
De 5 a 6,99	6
De 7 a 8,99	8
De 9 a 10,99	10
De 11 a 12,99	12
De 13 a 14,99	14
De 15 a 16,99	16
De 17 a 18,99	18
De 19 a 20,99	20
De 21 a 23,99	23
De 24 a 27,99	26
De 28 a 31,99	30
De 32 a 35,99	34
De 36 a 39,99	38
De 40 a 44,99	43
De 45 a 50,99	48
De 51 a 56,99	54
De 57 a 62,99	60
De 63 a 68,99	66
De 69 a 75,99	73
Desde 76	80

Aquellas explotaciones a las que se ha practicado una revisión del rendimiento máximo asegurable durante el Plan Anual de Seguros Agrarios para el ejercicio 2006 figurarán en la base de datos con el rendimiento máximo que se les ha asignado después de realizar esta revisión.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**17275** ORDEN APU/2844/2007, de 21 de septiembre, por la que se regula el curso selectivo sobre desarrollo de la función inspectora de la Administración General del Estado.

El Real Decreto 799/2005, de 1 de julio, por el que se regulan las Inspecciones Generales de Servicios de los departamentos ministeriales determina, en su artículo 15, las condiciones que deben reunir los funcionarios que aspiren a desempeñar estos puestos. Entre ellas se encuentra estar en posesión de la certificación acreditativa de haber superado el curso selectivo sobre el desarrollo de la función inspectora impartido por el Instituto Nacional de Administración Pública o, en el ámbito del Ministerio de Economía y Hacienda, haber superado las pruebas selectivas que

contempla la normativa reguladora de la Inspección de los Servicios de Economía y Hacienda.

Los principios básicos inspiradores del curso selectivo fueron recogidos en la Orden APU/3986/2005, de 25 de noviembre, por la que se regula el curso selectivo sobre el desarrollo de la función inspectora en la Administración General del Estado (Boletín Oficial del Estado de 20 de diciembre). En su desarrollo se celebraron los I y II Cursos selectivos, convocados por la Resolución del Instituto Nacional de Administración Pública de fecha 12 de enero de 2006 (Boletín Oficial del Estado del día 20). Con la celebración del primer curso, se daba cumplimiento a lo establecido en la disposición adicional primera del citado Real Decreto 799/2005, de 1 de julio, que encomendaba al Ministerio de Administraciones Públicas la convocatoria del primer curso sobre el desarrollo de la función inspectora, al que hace referencia el primer inciso de su artículo 15.2 d) y destinado a aquellos funcionarios que en ese momento ocupasen puestos de inspectores de servicios en las distintas inspecciones generales. El segundo curso iba destinado a funcionarios interesados en acceder en un futuro a puestos de inspectores de servicios.

La experiencia habida en las dos ediciones anteriores del curso selectivo y, fundamentalmente, las modificaciones operadas en la estructura organizacional de la Administración General del Estado, con la creación de las Agencias Estatales, y las innovaciones normativas recientes como son la aprobación del Estatuto Básico del Empleado Público o de la Ley de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, que inciden sobre las competencias de los Inspectores Generales de Servicios, hacen necesario modificar algunos contenidos de la referida Orden ministerial, de cara a las sucesivas ediciones del curso selectivo.

En concreto, procede reorientar la organización y desarrollo del curso al objeto de adecuarlo a la función inspectora vigente, simplificando además el proceso formativo al permitir, de una parte, que se convoque en un mismo curso selectivo a quienes ya ejerzan funciones inspectoras y a quienes aspiren a desempeñarlas y, de otra, incorporando un sistema de evaluación continuada electrónica que agilice el seguimiento del aprendizaje del alumno, quien habrá de completarlo con un trabajo de investigación.

Todo ello justifica la aprobación de una nueva Orden ministerial que, por economía procedimental y en aras del principio de claridad normativa, venga a sustituir a la Orden APU/3986/2005, de 25 de noviembre, en lugar de modificarla parcialmente.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1320/2004, de 28 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Administraciones Públicas, parcialmente modificado por el Real Decreto 9/2007, de 12 de enero, y en el Real Decreto 799/2005, de 1 de julio, por el que se regulan las Inspecciones Generales de Servicios de los departamentos ministeriales, dispongo:

Primero. *Objetivo del curso selectivo.*—Los sucesivos cursos selectivos tendrán como objetivo facilitar una formación especializada tanto a los funcionarios que actualmente ocupan destinos en las Inspecciones Generales de Servicios de los departamentos ministeriales como a aquellos otros que aspiren a desempeñar dichos puestos, y habilitar para el acceso, en su caso, a la cobertura de los puestos de inspectores de servicio en los términos previstos en el Real Decreto 799/2005, de 1 de julio y en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Segundo. *Organización y desarrollo.*

1. El Instituto Nacional de Administración Pública convocará, organizará y realizará los cursos selectivos sobre el desarrollo de la función inspectora.

2. Para la dirección y coordinación de cada curso se designará, por el Director del Instituto Nacional de Administración Pública, un Inspector General de Servicios de la Administración General del Estado del Ministerio de Administraciones Públicas.

3. El programa formativo tendrá una duración máxima de tres meses e incluye los periodos de asistencia a las sesiones formativas impartidas en el Instituto Nacional de Administración Pública, de preparación del trabajo de investigación y de realización de las pruebas. Se estructura en las siguientes partes:

a) Curso presencial de contenido teórico y práctico correspondiente a las materias que figuran como anexo de la orden.

Su objetivo es dotar a los alumnos de los conocimientos adecuados a la función inspectora, inserta en los programas y políticas públicas en los que participa la Administración General del Estado y proveerles, por otra parte, de las técnicas y habilidades necesarias para desarrollar adecuadamente los cometidos de las Inspecciones Generales de Servicios.